



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN 614/2016

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

**SOLICITUD:** *"Solicito atentamente copias del expediente histórico que se abrió en la investigación por el suicidio de la el día 17 de abril de 1934 incluyendo la carta postuma que le dejo su esposo el 1 de abril de 1934 por la misma causa del suicidio de este" (sic)*

**RESPUESTA DE LA UTI:** *El sentido de la respuesta fue **AFIRMATIVA**, en los siguientes términos "Por lo que se manifiesta que esta Unidad de Transparencia Municipal se encuentra posibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es existente, por lo que analizada que fue la presente solicitud de información pública requerida por el C. (...), se procede a resolver..."(sic)*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *"La información que se me envió no corresponde a la solicitada, se me envió una página del expediente de la solicitada es copia del expediente de Por el supuesto senaiaao en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** *Se declara **parcialmente fundado** el recurso de revisión ya que no se puso a disposición del recurrente de manera completa lo solicitado, por lo que se **requiere** al sujeto obligado, para que en el plazo de 10 diez días proporcione la información solicitada de manera completa o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma.*

---

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 614/2016  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 614/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, y:

#### R E S U L T A N D O:

1. **Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El día 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Ameca, por medio de la cual requirió la siguiente información:

*"Solicito atentamente copias del expediente histórico que se abrió en la investigación por el suicidio de la el día 17 de abril de 1934 incluyendo la carta postuma que le dejó su esposo el 1 de abril de 1934 por la misma causa del suicidio de este." (sic)*

2. Con fecha 30 treinta de abril del año en curso, el sujeto obligado resolvió en sentido **AFIRMATIVO** la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...  
*Por lo que en consecuencia se resuelve que dicha solicitud de información pública se declara AFIRMATIVA...*

*Por lo que se manifiesta que esta Unidad de Transparencia Municipal se encuentra posibilitada para brindar la información requerida, lo anterior en virtud de que dicha información es existente, por lo que analizada que fue la presente solicitud de información pública requerida por el C. (...), se procede a resolver..."(sic)*

...  
**SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia del municipio de Ameca, Jalisco, se encuentra actitud para brindar la información requerida por el solicitante C. (...), lo anterior en virtud de que dicha información es **AFIRMATIVA**, por lo que en consecuencia "SI" se puede aportar la información debido a que haciendo una búsqueda exhaustiva entre los archivos de este S.O. si se encontró lo solicitado en una copia simple misma que se anexa a esta respuesta."(sic)

3. **Trámite de Recurso de Revisión.** Con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex, el recurrente interpuso recurso de revisión...

día 18 del mismo mes y año ante la Oficialía de partes de ese Instituto, inconformándose de lo siguiente:

*“...La información que se me envió no corresponde a la solicitada, se me envió una página del expediente de \_\_\_\_\_ la solicitada es copia del expediente de \_\_\_\_\_ Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del Sistema Infomex, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, recibido oficialmente ante la oficialía de partes de ese Instituto, el día 18 dieciocho de mayo del mismo año, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 614/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **614/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente así como los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, al haber sido exhibidos, aunque no fueron ofertados se tomarán como pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/281/2016**, el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex, Jalisco, en la misma fecha y vía se notificó a la parte recurrente, ello según consta a foja 11 once de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio RR009/MAYO/2016, signado por el Titular de la Dirección de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 03 tres de junio del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado rindió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se determinó tomarse en cuenta por el Pleno de este Instituto, en la resolución correspondiente, lo cual hizo en los siguientes términos:

*expedientes relativo al suicidio de [redacted] bido a que es el único documento que se encuentra en el Archivo Histórico y se anexa en copias simples ya que por la antigüedad del documento se tiene en reguardo para la conservación del mismo, que en este informe si se puede aportar los medios necesarios para dar el cumplimiento a lo solicitado por el C. (...), Esto en lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.(SIC)*

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando como pruebas copias simples de 02 dos expedientes relativos al suicidio de [redacted] las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondientes, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

6.- Por último, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx), a través del cual presentó en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 06 seis de junio del presente año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...  
Y dice en una e sus partes “En el informe en mención, se tiene al sujeto obligado ofertando como pruebas copias simples de dos expedientes relativos al suicidio de [redacted], las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno”.

Bojo) dos expedientes? Y relativos al suicidio de [redacted] Serian tan amables den indicare cuales? Porque lo único que yo recibí es una sola copia simple referente al

*manifieste si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información”.*

*ME QUEDA MUY CLARO QUE EL SUJETO OBLIGADO, JAMAS TUVO INTERES ALGUNO EN OFERTAR PRUEBAS COMO USTEDES LO MENCIONAN, PROBABLEMENTE SE REFIERAN A LO UNICO QUE ENVIO Y EL MISMO QUE ADJUNTO Y MISMO QUE NO REFIERE NADA AL TEMA SOLICITADO, Y YO ASUMI QUE EL DIA DEL VENCIMIENTO ERA PARA EL SUJETO OBLIGADO NUNCA PARA MI, PERO AUN ASI ME PERMITO DECIR A USTEDES QUE EL DIA 10 DE SU VENCIMIENTO LO CONSIDERE UN TANTO A LA LIGERA POR TRATARSE DE “VIERNES 10” Y PENSE VERE QUE ENCUENTRO EL DÍA LUNES, PERO DESAGRADABLE SORPRESA PARA MI PUES SOY “RECURRENTE” Y MI RECURSO DE REVISIÓN SE FUE A LA BASURA POR NO HABER CONTESTADO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILIES Y LO DAN POR CANCELADO, Y YO ME PREGUNTO Y AL SUJETO OBLIGADO QUE “NUNCA” CUMPLIO CON SU DEBER DE INFORMAR ADECUADAMENTE LO SOLICITADO PARA ESTE SERVIDOR HABRA ALGUNA SANCIÓN? UN DISCULPE USTED POR TENERLO DURANT DOS MESES ESPERANDO?” (sic)*



En el mismo acuerdo, se ordenó glosar las manifestaciones del recurrente a las constancias del expediente en estudio para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley



identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución fue notificada al ahora recurrente el día 30 treinta de abril del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 20 veinte de mayo de la presente anualidad, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **entregar información que no corresponde a la solicitada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 18 dieciocho de mayo del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco el día 18 dieciocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) Copia simple del escrito, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 30 treinta de abril del año en curso.
- d) Copia simple de la carta póstuma d
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de Infomex,

- a) Expedientes relativos al suicidio de \_\_\_\_\_ las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente y el sujeto obligado, al ser exhibidas en copias simples, estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente, se duele de que, la información que se hizo llegar no corresponde con lo solicitado.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley señaló haber adjuntado dos expedientes relativos al suicidio de \_\_\_\_\_, manifestando que es el único documento que se encuentra en el Archivo Histórico, anexando copias simples argumentando que por la antigüedad del documento se tiene en resguardo para la conservación del mismo.

Del análisis efectuado al informe de ley emitido por el sujeto obligado con fecha 30 treinta de mayo del año en curso, que obra a foja 13 trece de actuaciones, se advierte que lo **fundado** del agravio resulta de que tal y como lo señala el recurrente en sus manifestaciones las copias simples que remitió el sujeto obligado son relativas al expediente del seño \_\_\_\_\_ y no así de la Señor \_\_\_\_\_ esto es así, ya que de las documentales que integran el expediente en estudio únicamente constan aquellas que se refiere a las investigaciones que se abrieron a raíz del suicidio del \_\_\_\_\_

Así las cosas, si bien el sujeto obligado **puso a disposición del recurrente la carta póstuma** que le dejó el señor \_\_\_\_\_ 1 de abril de 1934 por la misma causa del suicidio de este, como ya se dijo no proporciono el expediente de la Sra. \_\_\_\_\_ se a que, de la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 30 treinta de abril de la presente anualidad, se advierte la manifestación del Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que la información **existe**, por lo que se le dio respuesta **AFIRMATIVA** a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se considera que esta en posibilidad de ponerla a disposición del recurrente.

Es importante hacer mención, que si bien la información solicitada es parte de la esfera íntima del titular de la misma, por tratarse de datos sensibles, en éste momento es susceptible de ser entregada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero de la **Ley Federal de Archivos**, que a la letra dice:

***Artículo 27.** La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de **70 años tratándose de datos personales** que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.*

*Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

***Artículo 28.** Los sujetos obligados podrán solicitar al Archivo General de la Nación, en el caso del Poder Ejecutivo Federal, o a su archivo histórico en los demás casos, la custodia de los documentos identificados como históricos confidenciales cuando las condiciones físicas de su archivo de concentración no garanticen el debido resguardo de los documentos o pongan en riesgo la conservación de los mismos durante el plazo que establece el artículo 27 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Archivo General de la Nación o los archivos históricos, según corresponda, podrán ordenar la transferencia a sus acervos de los documentos históricos confidenciales de los sujetos obligados para su custodia, cuando determinen que los archivos de concentración no cuentan con las condiciones óptimas para garantizar la debida organización y conservación de los mismos por el plazo antes señalado. **Los documentos***

De lo anterior, se advierte que al haber transcurrido el plazo de la reserva para el caso de documentos históricos confidenciales que es de 70 años a partir de la fecha de creación del documento, y que en el caso concreto el documento fue generado en el año de 1934 mil novecientos treinta y cuatro, han transcurrido 82 ochenta y dos años, por lo que ha cesado el plazo de reserva; aunado a lo anterior, se tiene la manifestación del sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido de que la información **EXISTE**.

Sin embargo, como ya se dijo, en la respuesta emitida por el sujeto obligado seña haber remitido lo solicitado, pero lo que remitió fue el expediente del Señor / no así el de la Señora

En consecuencia, para los que aquí resolvemos resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente; por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del solicitante el expediente histórico que se abrió en la investigación por el suicidio de la Sra. Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



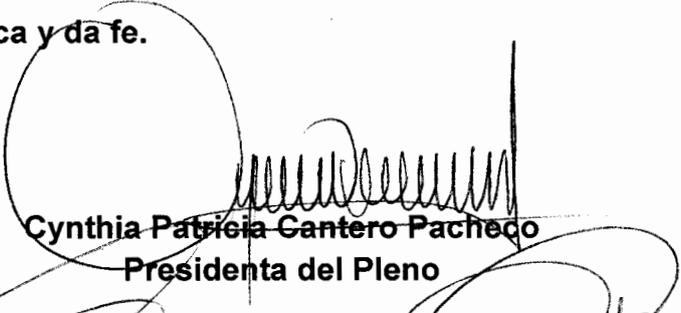
**AMECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado para que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del solicitante ponga disposición del solicitante el expediente histórico que se abrió en la investigación por el suicidio de la

Debiendo informar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



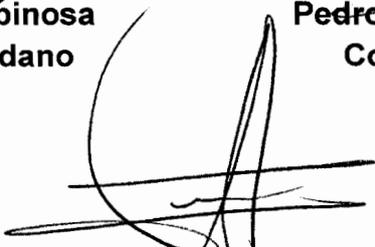
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



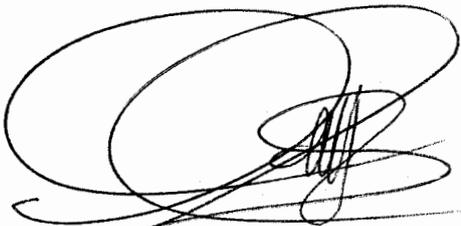
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE AMECA, JALISCO**  
**Presente.**

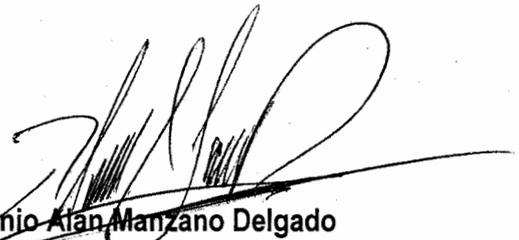
Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Antonio Alan Manzano Delgado**  
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos  
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del  
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e  
Información Pública de Jalisco

LASV